



EN LO PRINCIPAL : REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD  
PRIMER OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS  
SEGUNDO OTROSÍ : SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
TERCER OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**MARCELO SERGIO DÍAZ SUAZO**, abogado, cédula nacional de identidad N°9.927.082-9, domiciliado en Copiapó, calle Rancagua N°494, departamento 1205, Edificio Parque Alameda, correos electrónicos: [marcelodiazsuazo@vtr.net](mailto:marcelodiazsuazo@vtr.net) y [diazsuazomarcelo@gmail.com](mailto:diazsuazomarcelo@gmail.com), en representación -según acredita- de doña Jacqueline del Carmen Garrido Guajardo, abogada, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú, cédula nacional de identidad N°10.954.012-9, domiciliada en Santiago, Condominio El Porvenir, parcela 14, Comuna de Colina, correo electrónico: [jacquelinemsp@gmail.com](mailto:jacquelinemsp@gmail.com), al Excelentísimo Tribunal respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a objeto sean declarados inaplicables los artículos 40 y 41 del auto acordado N°108 de la E. Corte Suprema, publicado en Diario Oficial de 16 de septiembre de 2020, sobre procedimiento para investigar responsabilidad disciplinaria de los funcionarios y funcionarias del Poder Judicial, respecto de gestión pendiente llevada actualmente ante el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema, que corresponde a la apertura de un cuaderno de remoción en autos Rol Pleno AD-1451-2023 de la E. Corte Suprema, por infringir los artículos 19 N°2, 19 N°3, incisos sexto y séptimo, y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de Estado.

#### ANTECEDENTES

Señala el artículo 41 del citado auto acordado N°108 respecto a la remoción de los funcionarios o las funcionarias que gocen de inamovilidad, como es el caso de la Sra. Garrido Guajardo, que para efectos de su remoción ***“se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, con las siguientes modificaciones:***

***a) El procedimiento podrá iniciarse, además, por requerimiento del Presidente o la Presidenta de la República, a solicitud de parte interesada o de oficio por la Corte Suprema, y***



***b) Las cortes de apelaciones informarán a la Corte Suprema, mediante resolución fundada, respecto de la concurrencia de los requisitos para la remoción del funcionario o de la funcionaria”.***

A su vez, el artículo 40 del mismo cuerpo normativo indica que se ***“podrá iniciar el procedimiento de remoción de un funcionario o una funcionaria que no goce de inamovilidad una vez ejecutoriada la sanción que le fuere impuesta, por falta grave o muy grave. Esta determinación podrá ser solicitada por el juez o la jueza del tribunal donde el funcionario o la funcionaria trabaja.***

***Para los efectos señalados, deberán previamente reunirse en un cuaderno los antecedentes contenidos en su hoja de vida funcionaria y todos aquellos que se estimen relevantes, entre ellos, un informe del funcionario o de la funcionaria en el que podrá expresar lo que estime conveniente a sus derechos, que deberá evacuarse en el plazo de cinco días desde que es requerido.***

***La corte podrá encomendar la recopilación de antecedentes al o a la fiscal judicial o al juez o la jueza del que dependa el funcionario o la funcionaria.***

***Evacuadas las diligencias, se presentarán los antecedentes a la corte a fin de que se pronuncie sobre la remoción, la que deberá adoptarse por la mayoría del total de sus componentes.***

***La resolución sólo será impugnabile por la persona afectada mediante el recurso de apelación. Si la decisión es adoptada por la Corte Suprema, será impugnabile por la persona afectada sólo a través del recurso de reposición. En ambos casos el recurso deberá ser deducido dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada y ser fundado”.***

Así las cosas, de acuerdo a las normas cuya constitucionalidad se cuestiona, para remover de su cargo a quien goza de inamovilidad sólo se requiere un informe, evacuado mediante resolución fundada, de la Corte de Apelaciones correspondiente a la Corte Suprema sobre la concurrencia de los requisitos para concretar la remoción. Documento que debe considerar la hoja de vida de la persona a remover, otros aspectos relevantes, que el artículo no detalla, y el informe que la misma persona a remover debe evacuar dentro del plazo de cinco días, contados desde que es requerido.

En ninguna parte de ambas normas se contempla una cuestión esencial del debido proceso, cual es la acusación o imputación, es decir, ***“el cargo que se formula ante autoridad competente contra una o varias personas determinadas,***

por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objetivo de que se le aplique la sanción prevista". Sólo dicha providencia permite al acusado saber con la debida claridad de qué se le acusa y, por consiguiente, asumir adecuadamente su defensa, allegando al proceso incoado las pruebas que le permiten desvirtuar la imputación que en el mismo le ha sido formulada. Un simple informe, como el que suponen los artículos cuestionados por su inconstitucionalidad del auto acordado N°108, no logra el estándar de la acusación y menoscaba el debido proceso.

El trámite de acusación resulta así primordial para cualquier procedimiento que, con respeto a las garantías del debido proceso, pretenda ser objetivo, claro y uniforme en la determinación de responsabilidades disciplinarias que exige la actividad punitiva del Estado; intención declarada explícitamente en el acápite inicial del referido auto acordado N°108; porque -finalmente- de lo que se trata con dicho procedimiento es aplicar una sanción, en este caso la más grave de todas: La remoción.

Para comprender la gravedad de la no consideración en el procedimiento de remoción regulado en el auto acordado N°108 del trámite de acusación, es preciso considerar que el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política del Estado asegura a todas las personas ***“la igualdad ante la ley”***. Por su parte, el número 3° del mismo artículo 19 garantiza también a todas las personas ***“la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”***, especificando en su inciso sexto que ***“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”***, y en su inciso séptimo que ***“la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”***. A su vez, el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política del Estado establece que ***“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”***, dentro de éstos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José.

Conforme la letra a) del numeral 3 del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ***“durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:***

***a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”*** (el subrayado es nuestro).

En igual sentido, la letra b) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, acápite “*Garantías Judiciales*”, consagra que **“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)**

**b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada**” (el subrayado también es nuestro).

En consecuencia, el procedimiento de remoción reglado en los artículos cuestionados del auto acordado N°108, al carecer del trámite de la acusación, contraviene abiertamente texto normativo expreso de tratados internacionales, ratificados por Chile, que se encuentran vigentes, afectando con ello la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, garantías constitucionales que nuestra Carta Magna **“asegura a todas las personas”**, según los citados números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

La gravedad de la omisión reseñada es aún más patente si se considera lo dispuesto por el legislador a propósito del juicio de amovilidad, del que trata el Código Orgánico de Tribunales, y cuyas deficiencias pretende resolver el auto acordado N°108, norma que no excluye la acusación. Como lo señala el artículo 339 del Código Orgánico de Tribunales **“los tribunales procederán en estas causas sumariamente, oyendo al juez imputado y al fiscal judicial; las fallarán apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y se harán cargo en la fundamentación de la sentencia de toda la prueba rendida”**.

En este cariz (la obligación de formular acusación), el juicio de amovilidad del Código Orgánico de Tribunales mantiene la armonía con el resto de nuestro Ordenamiento Jurídico, donde -por ejemplo- en los procedimientos judiciales más breves del actual sistema procesal penal se exige cumplir con la tarea de acusar. Así, en el procedimiento simplificado el requerimiento del Ministerio Público (acusación) es requisito básico para llevar adelante el procedimiento, a partir del cual -en la audiencia de rigor- se le debe preguntar al imputado si admite o no responsabilidad respecto de los hechos contenidos en tal requerimiento.

Sobre este particular, cabe señalar que en el cuaderno de remoción nuestra representada solicitó formalmente a la I. Corte de Apelaciones de Santiago en su momento, es decir, antes de evacuarse el informe a la E. Corte Suprema, la instauración de un juicio de amovilidad, fundado en que este contempla no sólo el trámite de acusación, a diferencia de lo que acontece con los discutidos artículos

40 y 41 del auto acordado N°108, sino también porque involucra la designación de un juez imparcial llamado a resolver el asunto. En efecto, el inciso segundo del artículo 339 del Código Orgánico de Tribunales establece con nitidez que **“las Cortes de Apelaciones que deban conocer de los juicios de amovilidad en contra de los jueces de letras, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 63, designarán en cada caso a uno de sus ministros para que forme proceso y lo tramite hasta dejarlo en estado de sentencia”**. Desgraciadamente, dicha solicitud sólo fue proveída de forma sutil por el tribunal de alzada con la frase **“a sus antecedentes”**, eludiendo así el pronunciamiento de fondo requerido.

#### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Indica el numeral 2°.del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, que es atribución del Tribunal Constitucional **“resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones”**; señalando sobre el particular el inciso primero del artículo 52 del actual texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que -para este caso- **“son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado”**. Agregando el inciso segundo del mismo artículo 52 que **“el requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 63 y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales”**.

#### **LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Dando cuenta que en otrosí de esta presentación se acompaña, conforme lo legalmente requerido, el susodicho auto acordado N°108, cuyos artículos 40 y 41 se impugnan por la misma; vengo a continuación en exponer resumidamente los hechos y fundamentos de derecho que sirven de apoyo a ésta, precisando la cuestión de constitucionalidad a resolver, con indicación de las normas que estimamos transgredidas en el caso, a saber:

##### **1.- LA GESTIÓN PENDIENTE**

Ante el Pleno de la E. Corte Suprema, en autos rol AD-1451-2023, se tramita actualmente cuaderno de remoción de mi representada, doña Jacqueline

del Carmen Garrido Guajardo, Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Maipú. Tal gestión tiene su origen en investigación administrativa iniciada para determinar responsabilidad disciplinaria por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo Rol Pleno N°1942-2022 (acumuladas 2058-2022, 2808-2022 y 3257-2022), a partir de denuncias formuladas en contra de la Sra. Garrido Guajardo, designándose al efecto un Fiscal Judicial a cargo de dicha investigación.

Con fecha 14 de abril de 2023, en la referida causa Rol Pleno N°1942-2022, la I. Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia, que se adjunta en otrosí, resolviendo en lo pertinente: *“IV.- Oficiar a la Corte Suprema, con el fin que declare la remoción de la magistrado Garrido Guajardo, en los términos previstos en el artículo 8° de la ley N°15.231, en relación al artículo 80 de la Constitución Política de la República”*.

Oportunamente apelado el fallo anterior, en autos AD-615-2023, la E. Corte Suprema, por resolución de 31 de julio de 2023, que se adjunta asimismo en otrosí, confirmó la sentencia apelada, ordenando (con los votos en contra de los ministros Fuentes, Brito y Carroza) a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad a lo previsto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, abrir un procedimiento para estudiar la eventual remoción de mí representada.

Por providencia de 9 de agosto de 2023, también acompañada en otrosí, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, dictó el cúmplase de la sentencia anterior, formando al efecto un cuaderno administrativo para estudiar la eventual remoción de mí representada (expediente Rol Pleno N°2295-2023). En ese expediente, la Sra. Garrido Guajardo solicitó formalmente la instauración de un juicio de amovilidad, en tanto este contempla el trámite esencial de la acusación, a diferencia de los discutidos artículos 40 y 41 del auto acordado N°108, solicitud que sólo fue proveída en su momento con la frase *“a sus antecedentes”*. Por el contrario, el Tribunal de Alzada, mediante resolución de 8 de noviembre de 2023, igualmente acompañada en otrosí, resolvió *“informar a la Corte Suprema que, en concepto de este Tribunal Pleno, concurren los requisitos que hacen procedente la remoción de la juez del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú, señora Jaqueline Garrido Guajardo”*.

## **2.- CARENCIA DE ACUSACIÓN**

Como es posible deducir del relato anterior, y en lo que refiere al cuaderno de remoción, en la gestión pendiente descrita no existe acusación, sólo un informe evacuado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, informe que además no admite recurso alguno, por cuanto los de apelación o reposición, según el caso,



por expreso mandato del inciso final del cuestionado artículo 40 del auto acordado, están reservados para impugnar la resolución que decreta la remoción.

Aunque pudiera creerse lo contrario, no salva el vicio de carencia de acusación el hecho que se hayan formulado cargos en los sumarios antecedentes del cuaderno de remoción, puesto que como lo ha sostenido el propio Tribunal Constitucional los bienes jurídicos cautelados en ambos procedimientos no son asimilables. Mientras que en el ejercicio de la potestad disciplinaria se resguarda la disciplina judicial, en el juicio de amovilidad se busca resguardar la buena administración de justicia, a través de configurar modelos o patrones que no pueden transgredirse sin comprometer el prestigio del Poder Judicial” (sentencia en causa rol 4360-18-INA). Por consiguiente el cuaderno de remoción exige su propia y particular acusación para cumplir con el estándar del debido proceso.

### **3.- CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD**

La carencia de acusación referida infringe manifiestamente los más arriba citados y transcritos artículos 14 N°3 letra a) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 8 N°2 letra b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que -como se ha señalado- son tratados internacionales ratificados por Chile actualmente vigentes y, en tanto tratan de derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, limitan el ejercicio de la soberanía, siendo deber de los órganos del Estado respetarlos y promoverlos, como directamente ordena el también anteriormente citado y transcrito inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política del Estado.

Los tribunales, en cuanto órganos del Estado, están sujetos al imperio de la ley y, en consecuencia, obligados a aplicar las normas vigentes del ordenamiento jurídico. Sin embargo, cuando el Estado ha ratificado un tratado internacional, como los anteriormente señalados, quedan también sometidos a las disposiciones de éstos, circunstancia que les obliga a velar porque los efectos de los preceptos del tratado no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. Como ha fallado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso “Almonacid Arellano y otros versus Chile”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°154): *“En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”*.

Esta parte no desconoce el criterio declarado del Tribunal Constitucional de que los autos acordados, como es el N°108, de 2020, pueden suplir defectos o

vacíos que presentan las leyes en materia judicial, en este caso el Código Orgánico de Tribunales, pero deben satisfacer las garantías mínimas de un procedimiento justo y racional, aseguradas por la Constitución y los tratados internacionales. Por ello, no se impugna el auto acordado en su conjunto, porque concordamos en el criterio antes referido, sino dos normas específicas, que no contemplan una cuestión esencial para el debido proceso, como lo es la necesidad de formular acusación, con el fin de permitir y favorecer una adecuada defensa, exigencia sine qua non para un proceso que pretende ser objetivo, claro y uniforme en el ejercicio de la actividad punitiva del Estado, si se considera que la Constitución Política del Estado asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Por consiguiente, todos tenemos derecho a conocer previa y detalladamente antes de ser sancionados la acusación formulada, para poder presentar nuestra defensa y los medios probatorios que la demuestran.

Los artículos 40 y 41 del auto acordado N°108, al permitir que se sustente la sanción de remoción exclusivamente, en este caso, en un informe de la Corte de Apelaciones, atentan contra la igualdad ante la ley y la igual protección de ésta en el ejercicio de sus derechos que la Constitución asegura a todas las personas, e infringen la norma expresa que exige acusación como garantía al respetos los Derechos Humanos en dos tratados internacionales vigentes ratificados por Chile.

#### **ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO**

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54 de la Ley N°17.997, ***“procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:***

- 1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;***
- 2. Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;***
- 3. Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y***
- 4. Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.***

En el caso de autos, el requerimiento deducido cumple con todos y cada uno de los requisitos que permiten declarar su admisibilidad; por lo que -en razón



de aquello- la presente acción debe ser admitida a tramitación, para que el Excelentísimo Tribunal conozca del fondo de la misma y pueda declarar entonces la inaplicabilidad de los preceptos impugnados por resultar contradictorios con nuestra actual Constitución.

En efecto, como consta de la individualización respectiva y de lo indicado en certificado de estado que se acompaña en otrosí a estos autos, el presente requerimiento es presentado, a través de este mandatario judicial, por la Sra. Jacqueline del Carmen Garrido Guajardo, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú, quien es parte de la gestión pendiente, en tanto se trata de la persona en contra de la cual se ha abierto el cuaderno de remoción y, por consiguiente, está "*vinculada al proceso por una relación jurídica procesal*" ("Los Actos Procesales", Juan Colombo Campbell).

De igual forma, el presente requerimiento no se refiere a disposiciones del auto acordado que hayan sido declaradas constitucionales en una sentencia previa. Así por ejemplo, la sentencia del Excelentísimo Tribunal rol 3294-16-CAA, de 29 de marzo de 2018, que cuestionó auto acordado anterior en materia de responsabilidad disciplinaria, trata de un auto acordado que ya no se encuentra vigente y no considera específicamente la cuestión debatida en el presente requerimiento, cual es la carencia de acusación.

De la misma manera, para el caso, como se ha acreditado fehacientemente, existe gestión pendiente, la que es promovida por una persona legitimada. Ante el Pleno de la E. Corte Suprema, se tramita actualmente cuaderno de remoción de doña Jacqueline del Carmen Garrido Guajardo, Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Maipú, autos rol AD-1451-2023.

Finalmente, y como se ha relatado, al no contemplar los artículos 40 y 41 del auto acordado N°108 el trámite esencial de la acusación, se afecta gravemente el ejercicio de los derechos constitucionales de la requirente, que es persona constitucionalmente legitimada.

**POR TANTO,**

**RUEGO AL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de los artículos 40 y 41 del auto acordado de la E. Corte Suprema N°108, de 16 de septiembre de 2020, acogerlo a tramitación, y -en definitiva- declarar para la gestión judicial que se sigue ante la Excelentísima Corte Suprema, bajo el Rol Pleno AD-1452-2023, la inaplicabilidad de los preceptos ya referidos, por contravenir disposiciones y garantías constitucionales en la forma expuesta en el cuerpo de este requerimiento.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase S.S. Excelentísima tener por acompañados en forma legal los siguientes documentos:

- 1.- Mandato judicial en que consta mi personería para actuar en estos autos en representación de doña Jacqueline del Carmen Garrido Guajardo.
- 2.- Auto acordado N°108, de 16 de septiembre de 2020, de la E. Corte Suprema
- 3.- Certificado de estado de gestión pendiente emitido por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.
- 4.- Sentencia dictada en Rol Pleno N°1942-2022, la I. Corte de Apelaciones de Santiago.
- 5.- Sentencia dictada en autos AD-615-2023, la E. Corte Suprema, confirmando sentencia apelada en causa del numeral anterior.
- 6.- Resolución de 9 de agosto de 2023 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, dictándose el cúmplase de la sentencia anterior, formando al efecto un cuaderno administrativo para estudiar la eventual remoción de la Sra. Garrido Guajardo, el expediente Rol Pleno N°2295-2023.
- 7.- Resolución de 8 de noviembre de 2023 en expediente Rol Pleno N°2295-2023 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que informa a la E. Corte Suprema que, en concepto de ese Tribunal Pleno, concurren los requisitos que hacen procedente la remoción de doña Jaqueline Garrido Guajardo.
- 8.- Resolución de 10 de noviembre de 2023 de la E. Corte Suprema que da por recibido el informe referido en el numeral anterior.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego al S.S. Excelentísima que, con el objeto de evitar que se resuelva y falle la gestión que motiva el presente requerimiento sin previo pronunciamiento sobre el fondo del mismo, decrete desde ya la suspensión de la tramitación del cuaderno de remoción de la Sra. Garrido Guajardo, que se lleva adelante actualmente ante la E. Corte Suprema. Fundo nuestra solicitud en los siguientes argumentos:

- 1.- El citado y transcrito numeral 2° del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el también citado y transcrito artículo 52 de la Ley N°17.997. Haciendo presente, en relación a lo establecido en el inciso final de dicho artículo 52 que, como ya señalamos anteriormente, el requerimiento no se refiere al auto acordado en su conjunto, sino sólo a dos artículos específicos, aquellos que obvian el trámite esencial de la acusación.
- 2.- El artículo 38 de la Ley N°17.997, en cuanto indica que ***“sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de***

***admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso”.***

3.- La circunstancia que el cuaderno de remoción se encuentra actualmente en etapa conclusiva, existiendo serio riesgo que se resuelva teniendo consecuencias irreversibles para la requirente en lo que refiere a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ésta en el ejercicio de sus derechos, garantías constitucionales ambas que nuestra Carta Magna “*asegura a todas las personas*”.

4.- El ejercicio de la potestad cautelar requerida se ampara en la concurrencia de los requisitos de rigor, cuales son la concurrencia del peligro de demora, referido en el numeral anterior, y el humo de buen derecho, que es posible constatar de los antecedentes contenidos en el cuerpo principal de este escrito.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. Excelentísima tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el patrocinio y poder en estos autos.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, centered on a white background.